A despacho de la señora juez, hoy 26 de febrero de 2024.

JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Pereira- Risaralda, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Revisado el expediente se observa que, el presente proceso se encuentra inactivo por más de 2 años, en atención a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2° literal b, por medio la cual se permite hacer uso de la mencionada herramienta jurídica cuando el proceso ya tiene sentencia[1], como ocurre en este caso, pues en el literal b) del numeral 2º, dispone:

"*DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (…)*
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parteo de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimientoprevio. (…) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (…); b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelantela ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)" (subraya fuera detexto)

Y para su aplicación, no se exige el análisis de ningún elemento subjetivo, pues basta el simple cómputo del tiempo que la ley indica para que la sanción no se haga esperar, ello si no ha habido ninguna interrupción por solicitud de parte o actuación de oficio realizada por el Juzgado.

En este punto, es menester aclarar que, según lo unificado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la "*actuación*" que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que en este asunto se ordenó la venta de los inmuebles gravados con hipoteca, mediante providencia del 09 de abril de 2015, los bienes inmuebles objeto de garantía fueron rematados quedando un saldo a cargo de la demandada, según liquidación realizada por el Juzgado, sin que a la fecha se hubiese realizado otra solicitud por la parte actora, el expediente ha permanecido inactivo desde el 09 de mayo de 2018, fecha en la que se resolvió sobre los honorarios del secuestre sin fijación, encontrándose entonces inactivo el expediente por más de 5 años, se tiene que se ha cumplido con los preceptos legales dispuestos en el artículo 317 numeral 2 literal b de la Ley 1564 de 2012.

[1]Pdf 29 Cdn principal

Así las cosas y como fácilmente se deduce que se cumple con el presupuesto legal establecido en la norma parcialmente transcrita párrafos atrás, es procedente decretar el desistimiento, terminar el proceso, dar las órdenes pertinentes y necesarias respecto a las medidas y demás situaciones relacionadas con laterminación, sin lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado dispondrá la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira- Risaralda,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P y, en consecuencia, dar por terminado el presente proceso ejecutivo con titulo hipotecario donde es demandante JUAN GUILLERMO PEREZ SOTO, en contra de DOLLY GIRALDO DE GOMEZ.

SEGUNDO: No existen medidas cautelares vigentes para cancelar[2].

TERCERO: Previa la cancelación de las expensas necesarias, desglósense a favor del demandante, los títulos ejecutivos aportados con la demanda, con la respectiva constancia de desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas, por así permitirlo la norma.

QUINTO: En firme la presente decisión archívese el expediente, previas las anotaciones respectivas.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO
Juez

OA

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[2] Pdf 85 Cuaderno Principal

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18337acde654baf3ec5c77fa4971741056af164dc7b77019e03a0fd9d3932587**

Documento generado en 26/02/2024 01:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 032 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 27 de febrero de 2024.

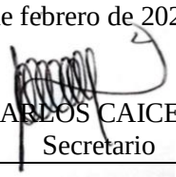

JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario